

INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 03 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de responsabilidad civil extracontractual mínima cuantía presentada por JOSE ELIDES PALACIO BENITEZ, a través de apoderado judicial, contra LIBARDO ARRIETA y ALBA NERYS GUERRERO SANCHEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00095-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, septiembre 23 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial JOSE ELIDES PALACIO BENITEZ, promueve Proceso de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía contra LIBARDO ARRIETA y ALBA NERYS GUERRERO SANCHEZ.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no narra con claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que en introito de la demanda dirige la acción contra UGENIO ENRIQUE ALANDETE PIEDRAITA, y en el acápite de las partes en el presente proceso anuncia como demandas a LIBARDO ARRIETA y ALBA NERYS GUERRERO SANCHEZ tratándose de personas totalmente distintas, por lo cual no existe similitud de las partes a demandar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

No existe dentro del plenario narración de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, al igual que las pretensiones no aparecen expresadas con precisión y claridad, como lo indican los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así, mismo, no se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el demandante haya enviado por medio electrónico o físico copia la demanda y de sus anexos a los demandados (Inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

De igual forma, el demandante no se indicó en la demanda, el canal digital ni correo físico donde deben ser notificados los testigos citados al proceso. de conformidad con lo previsto en los artículos 212 del C.G.P. y 6° del Decreto 806 del 2020.

En el presente caso el demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Indicar con claridad contra que personas se dirige la demanda

- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.
- Enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
- Canal digital o correo físico donde deben ser notificados los testigos.
- En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.704.633 y Tarjeta Profesional N° 130.509 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 96
Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria